

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1883/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de mayo de 2023	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092914623000035	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Información estadística relacionada con el índice de conciliación y constancias de no conciliación, incomparecencias y declaración de incompetencias, exhortos realizados, estados a los que a realizado los exhortos, oficinas de atención y numero de conciliadores y numero de asuntos que recibe el Tribunal laboral local, en cuanto a usuarios que agotan las instancias conciliadoras</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta contestó los requerimientos señalados por la persona recurrente manifestando medularmente la atención a 4 de los puntos requeridos y uno de ellos manifestó de forma parcial su respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega incompleta de la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre: <ol style="list-style-type: none"> 1. “informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado.” • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, entre ellas a la Dirección Ejecutiva de Conciliación, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre: <ol style="list-style-type: none"> 2. "con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario." • Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Estadísticas, conciliación, servidores públicos	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

Ciudad de México, a **17 de mayo de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1883/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092914623000035, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Requiero que la autoridad me proporcione la siguiente información:

Me proporcione el índice de conciliación desde su apertura el día 3 de octubre del 2022 a la fecha en la que recibe esta solicitud de información, de igual manera el índice pero de constancias de no conciliación que ha emitido desde su apertura a la fecha de recepción de esta solicitud.

Me proporcione también el índice de solicitudes archivadas por incomparecencia del solicitante y de declaración de incompetencia.

Me informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuales Estados de la república lo han realizado.

Cuantas oficinas de atención tienen en la Ciudad de México y con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario.

Que me diga cuantos asuntos, que recibe del tribunal laboral local, recibe en cuanto a que los usuarios agoten la instancia conciliatoria.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de marzo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio con número CCLCDMX/SVlyUT/083/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

“me permito hacerle de su conocimiento que de acuerdo a la información que proporciona tanto la Dirección Ejecutiva de Conciliación como la de Asuntos Jurídicos de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, se le hace saber los siguiente:

“Me proporcione el índice de conciliación desde su apertura el día 3 de octubre del 2022 a la fecha en la que recibe esta solicitud de información, de igual manera el indice pero de constancias de no conciliación que ha emitido desde su apertura a la fecha de recepción de esta solicitud.”

- *Del 3 de octubre de 2022, al 17 de marzo de 2023, se realizaron 9,335 conciliaciones, emitiéndose 6,342 no conciliaciones*

“Me proporcione también el índice de solicitudes archivadas por incomparecencia del solicitante y de declaración de incompetencia.”

- *Del de octubre de 2022, al 17 de marzo de 2023, se han archivado 3,768 solicitudes por falta de interes, y se han emitido 39 incompetencias.*

“Cuantas oficinas de atención tienen en la Ciudad de México y con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario.”

El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México no cuenta con sedes alternas a la establecida.

“Que me diga cuantos asuntos, que recibe del tribunal laboral local, recibe en cuanto a que los usuarios agoten la instancia conciliatoria”

Del 3 de octubre de 2022, al 17 de marzo de 2023, se han recibido 113 solicitudes de Tribunales para iniciar el procedimiento de conciliación individual.

.” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

La autoridad responsable fue omisa en el sentido de proporcionar la siguiente información teniendo el tiempo suficiente para realizar su adecuada respuesta. y es

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

la siguiente: "Me informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuales Estados de la república lo han realizado." La anterior información se le pidió en la solicitud de información de origen, sin embargo el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México no respondió a este pedimento y, en su respuesta, no dio explicación del por que no lo hizo. También, la autoridad antes mencionada respondió de forma inconclusa esta parte de mi solicitud de origen: "Cuantas oficinas de atención tienen en la Ciudad de México y con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al publico usuario." Siendo que solo respondió lo primero pero no lo posterior, además de no justificar del porque no dio contestación completa a esta solicitud. Se le informa además a la autoridad, que la anterior solicitud no involucra información de carácter confidencial o que ponga en vulnerabilidad las funciones del Centro de Conciliación Laboral. Como prueba se adjunta la respuesta de la autoridad en donde se aprecia que no proporciono la información debidamente." (Sic)

IV. Admisión. El 30 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. – Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y la plataforma, este órgano garante, hace constar que **NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a realizar manifestaciones y alegatos por el sujeto obligado y la persona recurrente.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

VI. Cierre de instrucción. El 12 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente **solicito** al sujeto obligado información estadística en relación al centro de conciliación como se desprende:

1. *Proporcione el índice de conciliación desde su apertura el día 3 de octubre del 2022 a la fecha en la que recibe esta solicitud de información, de igual manera el índice pero de constancias de no conciliación que ha emitido desde su apertura a la fecha de recepción de esta solicitud.*
2. *Me proporcione también el índice de solicitudes archivadas por incomparecencia del solicitante y de declaración de incompetencia.*
3. *Me informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado.*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

4. *Cuántas oficinas de atención tienen en la Ciudad de México y con cuántos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario.*
5. *Que me diga cuántos asuntos, que recibe del tribunal laboral local, recibe en cuanto a que los usuarios agoten la instancia conciliatoria."*

El sujeto obligado en **respuesta** contestó lo siguiente:

Del punto 1, manifestó que se realizaron 9,335 conciliaciones y se emitieron 6,342 no conciliaciones.

Del punto 2, manifestó que se han archivado 3,768 solicitudes por falta de interés, y 39 incompetencias

Del punto 3, no existe pronunciamiento relacionado con la solicitud por parte del sujeto obligado

Del punto 4, manifestó que no se cuenta con sedes alternas a la establecida, pero no existe pronunciamiento en relación con cuántos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario

Del punto 5, manifestó que a recibido 113 solicitudes de Tribunales para iniciar el procedimiento de conciliación.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la **entrega incompleta de la información** requerida, en relación con 1. "Me informe sobre cuántos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado." Y 2. "con cuántos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario."

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a lo referido, por lo que, lo contestado por el sujeto obligado con

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

relación a los demás requerimientos se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO².

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si resultó completa o no.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La respuesta devino completa o no? Es decir ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

² Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, este órgano resolutor llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por el sujeto obligado devino incompleta**, pues aquel fue **omiso en dar respuesta a los requerimientos consistentes en: "Me informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado." y "con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario."**

Lo anterior derivado en razón a que la respuesta emitida por el sujeto obligado no robusteció de manera clara y específica la atención a los puntos en comento, por lo cual se tiene el agravio de la persona recurrente como fundado, pues si bien se dio atención a los demás requerimientos, es oportuno advertir que de estos no se encuentra pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en relación con lo solicitado es pertinente advertir que un exhorto son las diligencias que se practican fuera del lugar en donde reside la autoridad competente, solicitando el apoyo de la autoridad más próxima para la realización de las mismas en el territorio de competencia. La ley federal del trabajo manifiesta en su artículo 753 lo siguiente:

Artículo 753

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

El envío, recepción y devolución de los exhortos excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realizará vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del orden federal y local.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado debió de advertir si dentro de sus atribuciones tiene las facultades para realizar exhortos y si es el caso, debió de advertir si los ha realizado, con la finalidad de dar la debida atención a la solicitud, refiriendo cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y señalado a cuáles Estados de la república lo han realizado.

Lo anterior en el entendido en la Ley orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México en su artículo 9 que dice:

*“CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Artículo 9.- El Centro de Conciliación tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XI. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos; ...” (sic)

Ahora bien, en relación al punto referente a con cuantos conciliadores cuenta, se observa que el sujeto obligado no emite pronunciamiento en relación al requerimiento, por lo que bajo el amparo del artículo 6 de la norma antes referida podemos observar:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

“Artículo 6.- El Centro de Conciliación contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, mismas que estarán contenidas en su Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Las personas trabajadoras del Centro de Conciliación serán consideradas de confianza, a excepción de aquellas con nombramiento de base. Se considerarán trabajadoras de confianza todas las personas servidoras públicas de estructura, tales como mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, conciliadoras, notificadoras y demás que señalen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional...”

Por lo cual se presume que el sujeto obligado debió dar respuesta en razón a lo requerido, pues como se establece en el artículo de referencia este cuenta con conciliadores como parte de su personal.

Asimismo, en su portal se observa que el sujeto obligado manifiesta una convocatoria para personas conciliadoras, por lo cual se estima que existe personal bajo ese rubro laborando para el sujeto obligado, aunado a que el solicitante solo requiere datos estadísticos, por lo cual este no se encuentra imposibilitado para dar respuesta, sirve de apoyo la siguiente imagen.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

Por lo tanto, dicha respuesta careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado está en posibilidades materiales de dar respuesta respecto a lo solicitado en relación a los puntos referidos como; “Me informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado.” y “con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario.”**

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, para qué estás previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre:**
 1. *“informe sobre cuantos exhortos a emitido a otros centros de conciliación y me señale a cuáles Estados de la república lo han realizado.”*
- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, entre ellas a la Dirección Ejecutiva de Conciliación, para qué estás previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre:**
 2. *“con cuantos conciliadores cuenta la institución para atender al público usuario.”*
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**